



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente EX-2019-08307252- -GDEBA-CDRTYEZ9MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-08307252-GDEBA-CDRTYEZ9MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 4 del expediente citado luce acta de infracción MT 0407-004853 labrada el 3 de abril de 2019, a **SOTO GERMAN ANDRES Y SOTO MARIO ESTANISLAO** (CUIT N° 30-71486903-1), en el establecimiento sito en Pellegrini N° 974 (C.P. 7500) de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Olivero Duggan N° 793 de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires,; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el relevamiento de los trabajadores en el marco de una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en orden 18, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante en orden 19;

Que en el acta de infracción mencionada, el funcionario actuante manifiesta que al momento de la inspección, se encontraba trabajadores desarrollando tareas en la parte superior de la losa, los cuales no brindaron datos, y que en la parte trasera de la obra se podía ver que había cuatro personas desarrollando tareas de albañilería. Por su parte, el responsable de la obra informa que en esta trabajaban solo dos personas que forman parte de la sociedad y el señor Soto Germán.

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8°,

Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0407-004853, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que emplea a un total de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **SOTO GERMAN ANDRES Y SOTO MARIO ESTANISLAO** (CUIT N° 30-71486903-1), una multa de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS (\$291.600)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por impedir el relevamiento de los trabajadores en el marco de una inspección laboral, obstruyendo el accionar de esta Autoridad Administrativa del Trabajo, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.